

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 02 dos de julio de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **195/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XELIMINADO 1**, (contra actos de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, a través del **TITULAR** y del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. El 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, recibió el escrito de solicitud de información del recurrente en la que pidió la siguiente información:

“...
*Por medio de este escrito vengo a solicitar se me ponga a la vista y se me otorgue copia certificada de la Resolución del expediente administrativo de responsabilidades **NO. RESP-051/2010 instaurado en contra de Juan Manuel Martín del Campo Esparza** y de los acuerdos de los reserva. 01/2010 de fecha 8 de julio de 2010 y 003/2013 de fecha 28 de junio de 2013...” **SIC.**
 (Visible a foja 53 de autos).*

SEGUNDO. El 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dio contestación al escrito de solicitud del recurrente en el sentido siguiente:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracciones I y VII y 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 43 y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 5º, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado; y en respuesta a su solicitud de fecha 27 de abril de 2015, recibida en esta Contraloría General del Estado el día 28 del mismo mes y año, con el folio número 01887, en la que literalmente solicita: “(sic)... se me ponga a la vista y se me otorgue copia certificada de la Resolución del expediente administrativo de responsabilidades **NO. RESP-051/2010 instaurado en contra de Juan Manuel Martín del Campo Esparza** y de los acuerdos de los reserva.01/2010 de fecha 8 de julio de 2010 y 003/2013 de fecha 28 de junio de 2013. Ya que de conformidad al Of. No. SGA-011/2015 de fecha 21 de abril de 2015 de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado signado por el Magistrado Presidente Diego Amaro González “NO EXISTE JUICIO NI RESOLUCION ALGUNA EN LA QUE HAYA FORMADO PARTE LA PERSONA Y AUTORIDAD ANTES MENCIONADA” (anexo copia) y de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de la Nación No. De Registro 2007529, Tribunal Colegiado de Circuito, libro 10 de septiembre de 2014 tomo II, Materia Común **JUICIO DE NULIDAD. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, AL NO EXIGIR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO.** Motivo por el cual existe el temor y la fundada sospecha de que pretendan proteger a Juan Manuel Martín del Campo Esparza al manifestar que no a causado Estado y/o ejecutoria dicha resolución y al haber transcurrido más de un año de este acto ilegal.”, comunico a Usted, lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que su solicitud de acceso a la información resulta improcedente, en virtud de existe imposibilidad jurídica para ponerle a la vista y otorgarle copia certificada de la resolución dictada en autos del procedimiento administrativo de responsabilidades número RESP-051/2010, dado que dicho expediente se clasificó como información reservada por el Comité de Información de la Contraloría General del Estado, mediante el Acuerdo número 003/2013, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 17 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 32, 41, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, concatenado con el numeral VIGESIMO SEXTO, fracción III, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

Al respecto, es necesario puntualizar que no existe documento oficial en el expediente de mérito, en el que conste que el Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-051/2010, haya causado estado y ejecutoria, de tal manera que el Acuerdo de Reserva antes mencionado, a la fecha se encuentra vigente y, consecuentemente, surtiendo sus efectos legales.

Bajo ese contexto, de ponerle a la vista el citado expediente y otorgar la copia solicitada, implicaría consultar directamente información clasificada como reservada, prejuzgando la responsabilidad de la persona involucrada, afectando su honor y reputación y violentando el principio de presunción de inocencia.

No obstante lo anterior, le comunico que este Órgano Estatal de Control a fin de tener certeza en cuanto a la ejecutoriedad del expediente de referencia, mediante oficio número CGE-DT-1807/DGN-161/2015, solicitó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que informara si el C. Juan Manuel Martín del Campo Esparza, ha interpuesto juicio contencioso administrativo en contra de la resolución definitiva dictada en autos del procedimiento disciplinario RESP-051/2010; mismo que adjunto al presente en copia debidamente certificada.

Por otra parte, en relación a la copia certificada de los Acuerdos de Reserva 001/2010, de fecha 8 de julio de 2010 y 003/2013, de fecha 28 de junio de 2013, que dejó sin efecto al anterior, me permito comentarle que de conformidad con los numerales 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 92, fracción III, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, deberá de hacer el pago de derechos correspondiente ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, tomando en consideración que tratándose de certificaciones de copias fotostáticas de documentos que obren en los archivos de los poderes del Estado, éste equivale a 1.0 salario mínimo por foja y que los documentos solicitados en copia certificada se conforman de 19 (diecinueve) fojas, 06 seis correspondientes al citado Acuerdo de Reserva 001/2010 y 13 trece relativas al referido Acuerdo de Reserva 003/2013.

Asimismo, le señalo que podrá consultar el costo de la copia certificada por foja en el portal de transparencia de esta Contraloría General del Estado, cuya dirección electrónica es <http://transparencia.slp.gob.mx/InfPubEstatal/Dependencias.aspx?Dep=0313>, siendo localizable al seleccionar el canal de información por lenguaje ciudadano "Domicilio y

datos de la Unidad de Información", carpeta "Artículo 18. fracc. III", subcarpeta "Domicilio y datos de la Unidad de Información", documento "Art 18 Fracc III UNIDAD DE INFORMACION PUBLICA" y que al tercer día hábil siguiente de aquel en que presente ante la Unidad de Información Pública de esta Dependencia, ubicada en Avenida Venustiano Carranza número 980, 2º piso del edificio Lamadrid, Colonia Arboledas de Tequisquiapan de esta ciudad Capital, el recibo de pago correspondiente, en días y horas hábiles, se le hará la entrega de los documentos solicitados.

TERCERO. El 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, el recurrente interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

CUARTO. Con 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, esta Comisión admitió y tramitó el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, a través del TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA;** se tuvo

al promovente del presente recurso por haber ofrecido las pruebas documentales que acompañó a su recurso las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **195/2015-1**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que anexaran el escrito de solicitud de información que dio origen al presente recurso, así como remitiera a este órgano colegiado la copia certificada del acuerdo de reserva 03/2013; así como que deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con al artículo 77 de la ley de la materia se le hizo saber al ente obligado que para el caso de que argumentara la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberá emitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que realizó en relación con dicho numeral, ello independientemente de las facultades con las que cuenta este órgano colegiado de acuerdo a ese artículo; se le requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículo 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de su anexo; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

El 01 uno de junio de 2015 dos mil quince, esta Comisión tuvo por recibido y agregó a los autos dos oficios, el oficio CGE-DT-195/UTAI-032/2015 y CGE-DT-2095/UTAI-038/2015 suscritos por el Contralor General del Estado, junto con cinco y un anexos respectivamente, se le tuvo por reconocida su personalidad; así como por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convino; por ofrecidas y desahogadas las documentales que al efecto ofrecieron dada su especial naturaleza. En el contexto del mismo proveído se ordenó agregar copia certificada del escrito signado por el recurrente, escrito que si bien no se encuentra dirigido a este expediente, esta Comisión advirtió que pudiese guardar relación con el presente recurso de queja. Por otra parte, se ordenó requerir el ante obligado para que dentro del término no mayor de tres días hábiles informara a esta Comisión si la demanda de nulidad firmada por Juan Manuel Martín del Campo que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, fue o no admitida por el aludido Tribunal, debiendo remitir ante esta Comisión las constancias que así lo acrediten.

Con fecha 09 nueve de junio de 2015 dos mil quince, esta Comisión dictó un proveído en que admitió el oficio CGE-DT-2133/UTAI-049/2015 signado por el Contralor General del Estado; en el cual tuvo por atendiendo el requerimiento que le fue hecho el uno de junio de 2015 dos mil quince. Asimismo, en el contexto del mismo proveído en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-367/2015.S.E. aprobado en la sesión extraordinaria de cinco de junio de 2015 dos mil quince se ordenó notificar a las partes que integran el presente recurso de queja a efecto de conocer la ampliación del plazo para resolver. Por lo que se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los

artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su escrito de solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. El recurrente acudió a esta Comisión a interponer su recurso de queja por la respuesta a su escrito de solicitud de información por parte del ente obligado.

El hoy recurrente solicitó al Contralor General del Estado, la información consistente en copia certificada de la resolución del expediente administrativo de responsabilidades número **RESP-051/2010** instaurado en contra de Juan Manuel Martin del Campo Esparza y de los acuerdos de reserva 01/2010 de 08 ocho de julio de 2010 y 003/2013 de 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece.

En respuesta al escrito de solicitud de acceso, la Contraloría General del Estado, señaló lo siguiente:

“(...) debe decirse que su solicitud de acceso a la información (...) existe imposibilidad jurídica para ponerle a la vista y otorgarle copia certificada de la resolución dictada en los autos del procedimiento administrativo de responsabilidades número RESP-051/2010, dado que dicho expediente se clasificó como información reservada por el Comité de Información de la Contraloría General del Estado, mediante el Acuerdo número 0003/2013 (...).

Por otra parte, en relación a la copia certificada de los Acuerdos de Reserva 001/2010, de fecha 8 de julio de 2010 y 003/2013, de fecha 28 de junio de 2013, que dejó sin efecto al anterior, me permito comentarle que de conformidad con los numerales 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 92, fracción III, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, deberá de hacer el pago de derechos correspondiente ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, tomando en consideración que tratándose de certificaciones de copias fotostáticas de documentos que obren en los archivos de los poderes del Estado, éste equivale a 1.0 salario mínimo por foja y que los documentos solicitados en copia certificada se conforman de 19 (diecinueve) fojas, 06 seis correspondientes al citado Acuerdo de Reserva 001/2010 y 13 trece relativas al referido Acuerdo de Reserva 003/2013.

(...)” **SIC.** (Visible a foja 56 y 57 de autos).

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el recurso de queja, en el manifestó que:

1. La respuesta a su escrito de solicitud de acceso a la información pública el ente obligado no le acompañó el acuerdo de reserva 003/2013 para efecto de acreditar su afirmación de reserva de la información.

2. Pedía la resolución del expediente administrativo de responsabilidades número **RESP-051/2010** instaurado en contra de Juan Manuel Martin del Campo Esparza en virtud de que había transcurrido con exceso el dictado de esa resolución que había solicitado.

3. Se aplique el principio de afirmativa ficta de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia.

Por lo que hace a la primera inconformidad del recurrente, recordemos que solicitó copia debidamente certificada del acuerdo de reserva 003/2013 de 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece.

Por su parte, el ente obligado tanto en su respuesta como en su escrito de informe que rindió ante esta Comisión, manifestó haber explicado el procedimiento que el solicitante debía seguir al pedir la información en esa modalidad, fundamentando el cobro de la reproducción de los documentos.

En virtud de lo anterior, se analizara que la respuesta que proporcionó el ente obligado se halla realizado de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En ese tenor, se tiene que el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece lo siguiente:

“ARTICULO 67. La consulta, búsqueda y localización de la información serán gratuitas. En el caso de la reproducción de documentos, los entes obligados cobrarán:

I. El costo de los materiales utilizados, al precio de mercado;

II. El costo de su envío, y

III. La certificación de documentos, cuando proceda, en los términos de la ley aplicable.

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.”

De lo anterior, se desprende que las entidades podrán reproducir la información solicitada en copias certificadas, y los costos se determinaran en base a la legislación aplicable.

En ese sentido, y tomando en cuenta que el ente obligado explico el procedimiento que el solicitante debía seguir al pedir la información en copia certificada, citando el fundamento del cobro de la reproducción de los documentos y al no negar el acceso a la información pública, esta Comisión **confirma** la respuesta, por lo que para que el recurrente tenga acceso a la información solicitada, deberá cubrir el pago de derechos correspondientes.

Ahora bien, por lo que toca a la inconformidad del recurrente en la que señaló se entregue la resolución del expediente administrativo de responsabilidades número **RESP-051/2010** instaurado en contra de Juan Manuel Martin del Campo Esparza en virtud de que había transcurrido con exceso el dictado de esa resolución que había solicitado.

En respuesta, la Contraloría General del Estado clasificó la información solicitada bajo el carácter de reservada, con fundamento en el artículo 41, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y el lineamiento vigésimo sexto, fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, en virtud de que la resolución del expediente administrativo de responsabilidades RESP-051/2010 instaurado contra Juan Manuel Martín del Campo

Esparza se encuentra contenida en dicho expediente, mismo que a la fecha no ha causado estado.

En virtud de lo anterior, esta Comisión se abocara a analizar la respuesta proporcionada por la Contraloría General del Estado, en la que clasifica la información solicitada por el recurrente en términos del artículo 41, fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y el Lineamiento Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

El artículo 41, fracción IV de la Ley dispone que se considerara información reservada a los expedientes de juicios o procedimientos, en tanto no hayan causado estado y ejecutoria.

Por su parte los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, señala:

DÉCIMO NOVENO. Para clasificar la información como reservada, además de fundarse y motivarse en términos del numeral Décimo de estos Lineamientos, deberá acreditarse en todo tiempo la aplicación del principio de la prueba de daño a que se refiere el artículo 35 de la Ley.

VIGÉSIMO SEXTO. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 41 de la Ley, siempre que se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, tales como:

I. Procesos y procedimientos sustanciados ante los tribunales judiciales y administrativos del Estado; II. Procedimientos de responsabilidad laboral;

III. Procedimientos de responsabilidad administrativa;

IV. Procedimientos de queja ante las áreas de inspección general de policía, asuntos internos o Comisión de Honor y Justicia;

V. Las actuaciones derivadas del procedimiento en materia de medios de justicia alternativa;

VI. Los procedimientos de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y

VII. Procedimientos de responsabilidad patrimonial.

En todos los casos se deberá fundamentar y motivar, informando del estado procesal que guarda.

Para los efectos de la fracción IV del artículo 41 de la Ley, se entiende que una resolución es definitiva, cuando pone fin al procedimiento en términos de las disposiciones legales aplicables y haya sido dictada por la autoridad competente para conocer de éste.

Para el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva, pero que hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, éstos no se considerarán como información reservada, y por lo tanto, las actuaciones que deriven de los mismos, será información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos citados, a efecto de clasificar información como reservada con fundamento en el artículo 41, fracción IV de la Ley, deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

El artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que al clasificar información pública como reservada se deberá fundamentar y motivar, por lo que se deberá aplicar el principio de la prueba de daño mediante la acreditación de lo siguiente:

“...I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;

II. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y

III. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.”

Asimismo, el lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública establece lo siguiente:

DÉCIMO NOVENO. Para clasificar la información como reservada, además de fundarse y motivarse en términos del numeral Décimo de estos Lineamientos, deberá acreditarse en todo tiempo la aplicación del principio de la prueba de daño a que se refiere el artículo 35 de la Ley.

El lineamiento Décimo establece: “Para fundar la clasificación de la información como reservada, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter. Asimismo, deberá motivarse la clasificación que se realice, precisándose las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Comité a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, o las diversas disposiciones legales o reglamentarias aplicables.”

En ese sentido, la Contraloría General del Estado en su escrito de informe que rindió ante esta Comisión señaló la existencia del Acuerdo de Reserva número 003/2013, que restringe el acceso al expediente administrativo de responsabilidades RESP-051/2010. Visto el acuerdo antes referido en el párrafo que antecede, se encuentra glosado al presente expediente, visible a fojas 39 a 51 de autos, resultando que debe reservarse en términos de la Ley de mérito, por el tiempo que dure el procedimiento y hasta que se dicte resolución definitiva y ésta cause estado o ejecutoria argumentando como daño probable, presente y específico en términos de la fracción III del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, las siguientes consideraciones torales:

“Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información, sea mayor que el interés público. Por la naturaleza de la función pública que desarrolla la Contraloría General del Estado a través de la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades en el expediente administrativo de que se trata, cuyo objetivo es depurar el servicio público y por ende el resultado es de interés general por las implicaciones que trae consigo, el gobernado otorga mayor importancia a esa actividad del Estado, por encima de un interés particular de conocer la información, estando aún pendiente de resolverse el asunto, porque se imposibilitaría el curso normal del procedimiento, al revelarse las pruebas y estrategias procesales, y además se expondrían aspectos del proceso deliberativo para resolver el asunto, generando posibles ventajas al presunto responsable.

Por tanto, el difundir cualquier dato del expediente, podría entorpecer las labores de investigación a cargo de la Contraloría General del Estado, siendo su finalidad constatar el cumplimiento de las Leyes aplicables en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, la que no se concretaría de proporcionarse la información.(...)” **SIC.**

En ese sentido, está acreditado la cita de la prueba de daño por parte del ente obligado en su acuerdo de reserva, en el sentido de dar sus argumentos del porqué, de acuerdo a ella, el daño es probable, presente y específico que podría causar la publicidad de la información contenida en la información que le fue solicitada a la autoridad.

En el caso del acuerdo de reserva que se estudia, la autoridad acreditó la presencia de los supuestos establecidos por las fracciones I y II del artículo 35 de la ley en comento, es decir, identificaron la información a clasificar y establecieron consideraciones de afectación al interés público empatando diversas disposiciones de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública con sus consideraciones de afectación o del “daño” que se podría causar con la difusión de la información requerida por particulares. Es decir, los acuerdos de reserva contienen la motivación indispensable que

ordena el referido artículo 35 de la Ley, y que además debe ser contemplado en todo acto de autoridad, según lo ordena el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta Comisión de Transparencia determina que la autoridad, en esencia cumplió con los formulismos que le exige tanto la Ley de Transparencia como los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública en cuanto a la información que reservó, es decir, que no solo citó las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, sino que además siguió el orden establecido para la formulación de sus acuerdos de reserva, así como precisó en su acuerdo de reserva las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Comité a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, o de las diversas disposiciones legales o reglamentarias aplicables, para hacer el acuerdo de reserva.

Ahora bien, como ha quedado visto, el Comité de Información del ente obligado aprobó el acuerdo de reserva 003/2013, porque en el expediente administrativo responsabilidades RESP-051/2010 se encontraba en trámite en la Dirección General de Responsabilidades e Inconformidades de la Dirección General de Normatividad de la Contraloría General del Estado.

El artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece que:

ARTICULO 87. Las resoluciones en las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las dicte mediante el recurso de revocación, el cual se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. La tramitación de tal recurso se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los antecedentes y hacerse valer los agravios que a juicio del servidor público le causa la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución impugnada, así como las contrarias a la ley, y

III. Desahogadas las pruebas en un plazo de quince días hábiles si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, notificándola en un plazo no mayor de cinco días hábiles a los interesados a que se refiere la fracción II del artículo 82 de esta Ley.”

De lo anterior, se desprende que ante las resoluciones de la dependencia, en la que se sanciones a servidores públicos, procede el recurso de revocación.

En ese sentido, en un escrito en alcance al informe que rindió ante esta Comisión el 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, el ente obligado mediante oficio CGE-DT-2095/UTAI-038/2015 recibido esta Comisión el 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince suscrito por el Contralor General del Estado cuyo contenido es el siguiente:

*“...es necesario puntualizar que con fecha 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió a esta Contraloría General del Estado, el oficio número P-161/2015, signado por el Licenciado Diego Amaro González, Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el que comunica a esta Autoridad que el 19 diecinueve de mayo de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de ese Órgano Jurisdiccional, demanda de nulidad firmada por el C. Juan Manuel Martín del Campo Esparza, en contra de la resolución dictada el 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, en autos del expediente administrativo de responsabilidades número **RESP-051/2010**; documento que adjuntó al presente en copia debidamente certificada como*

anexo único y que solicito sea tomado en consideración al momento de resolver el asunto que nos ocupa.

Motivo por el cual, se tiene que a la fecha se encuentra vigente el Acuerdo de Reserva 0003/2013, de fecha 28 de junio de 2013, aprobado por el Comité de Información de esta Contraloría General del Estado, de conformidad con los numerales 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 32, 41, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, concatenado con el numeral VIGESIMO SEXTO, fracción III, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública ...” SIC. (Visible a foja 65 de autos).

En ese tenor, para demostrar lo anterior, por auto de 1 uno de junio de 2015 dos mil quince, esta Comisión requirió al ente obligado para que en el termino no mayor de tres días hábiles informara si la demanda de nulidad firmada por Juan Manuel Martín del Campo Esparza, que se recibió a la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el día 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, fue o no admitida por el aludido Tribunal, debiendo remitir copia certificada de las constancias que así lo acrediten. Por lo que por auto de fecha 9 nueve de junio de 2015 dos mil quince este Órgano Colegiado tuvo por recibido el oficio CGE-DT-2133/UTAI-049/2015 recibido el 5 cinco de junio de 2015 dos mil quince suscrito por el Contralor General del Estado, junto con un anexo y precisamente en éste se contiene que el día 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, la Actuaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, notificó a esa Contraloría General del Estado el auto de admisión de la demanda de nulidad interpuesta por el C. Juan Manuel Martín del Campo Esparza, en contra de la resolución dictada con fecha 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa RESP-051/2010 con el que se acredita que a la fecha el procedimiento disciplinario en cita, no ha causado estado y ejecutoria.

Es decir, que con ese auto de admisión de la demanda de nulidad en contra de la resolución aquí dictada por el aquí ente obligado dentro del expediente administrativo RESP-051/2010 está bajo juicio, pues la autoridad al mandar copia certificada de dicho proveído el mismo tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280, fracción II, 323, fracción V y 388, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4 de ésta.

Es por ello, que la prueba de daño que el ente obligado adujo sobre esta información es firme para sostener la reserva de la información y, ésta obviamente se mantendrá hasta en tanto no sea resuelto en definitiva la resolución dentro del expediente administrativo RESP-051/2010, por lo que considerando que la resolución constituye la información solicitada, su difusión causaría un daño presente, probable y específico a la verificación del cumplimiento de las leyes que pudiera estarse efectuando en la tramitación de un medio de impugnación.

En atención a ello y a lo expuesto en párrafos anteriores resulta procedente CONFIRMAR la clasificación la totalidad del expediente administrativo de responsabilidades RESP-051/2010, ya que se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 41 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en relación con el numeral Vigésimo Sexto, fracción III, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

Finalmente, por lo que toca a la inconformidad del recurrente en el sentido se aplique el principio de afirmativa ficta de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues éste establece lo siguiente:

“ARTICULO 75. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta,

y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.”

Como se ve, en la parte final del artículo contiene la excepción a la regla y que, el principio de afirmativa ficta no tiene aplicación cuando se trate de información reservada, como en el caso, es por ello, que su agravio es infundado

Por lo anteriormente expuesto, y debido que la autoridad respondió de manera correcta y, además justificó que la información es reservada, por ende dicha respuesta no transgrede el derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado; y, 2 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procede de conformidad con el artículo 105 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado a **CONFIRMAR el acto impugnado.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 99, 105, fracción II y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **Confirma el acto impugnado**, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 02 dos de julio de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA


**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

EBRL

DRL

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EL 2 DE JULIO DE 2015, DEL EXPEDIENTE QUEJA 195/2015-1.

	Fecha de clasificación	Acta de Comité de Transparencia 07/2017 de Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2017 .
	Área	Ponencia I
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 195/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres. Titular del área administrativa	